



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	OMAR ALBEIRO AGUDELO HENAO
<b>Radicado</b>	05 670 40 89 001 2016-00108-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	Terminación por pago
<b>Auto Inter.</b>	290 de 2022

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, suscrito por el apoderado de la entidad demandante y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

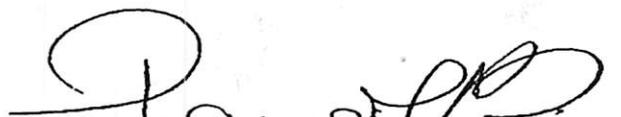
**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y LAS COSTAS.

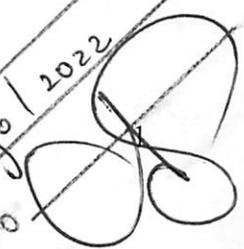
**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar decretada en razón de este proceso.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Procédase al archivo del proceso, previa anotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
Para su anterior se notifica por escrito  
Nº 93  
08 - Ago / 2022  
secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>Demandado</b>	JUAN MANUEL MELENDRES OSORIO
<b>Radicado</b>	05 670 40 89 001 2018-00138-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	Terminación por pago
<b>Auto Inter.</b>	294 de 2022

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, suscrito por el apoderado de la entidad demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de al obligación y las costas procesales.

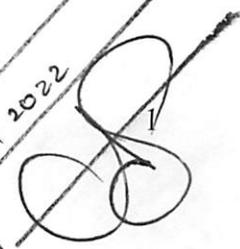
**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar decretada en razón de este proceso.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Procédase al archivo del proceso, previa anotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
10 de Agosto de 2022  
Secretario 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

San Roque, Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>Demandado</b>	PIEDAD DEL SOCORRO SANCHEZ SANCHEZ
<b>Radicado</b>	05 670 40 89 001 2019-00186-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	Terminación por pago
<b>Auto Inter.</b>	295 de 2022

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, suscrito por el apoderado de la entidad demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de al obligación y las costas procesales.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar decretada en razón de este proceso.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Procédase al archivo del proceso, previa anotación en el libro radicator.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
En fecho anterior, se notifica por escrito  
a - 93  
09 - Ago / 2022  
secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	ALQUIMAR JOSE ALZATE SOTO
<b>Radicado</b>	05 670 40 89 001 2019-00204-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	Terminación del proceso
<b>Auto Inter.</b>	289 de 2022

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, suscrito por el apoderado de la entidad demandante y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por lo acordado con la parte demandada.

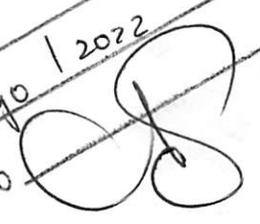
**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar decretada en razón de este proceso.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Procédase al archivo del proceso, previa anotación en el libro radicator.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
El auto anterior se notifica por escrito  
Nº 93  
09-Ago-2022  
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>Demandado</b>	JESUS OCTAVIO PULGARIN TORRES Y YADIRA DE JESUS PÙLGARIN CEBALLOS
<b>Radicado</b>	05 670 40 89 001 2019-00317-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	Terminación por pago
<b>Auto Inter.</b>	296 de 2022

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, suscrito por el apoderado de la entidad demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de al obligación y las costas procesales.

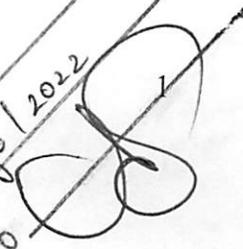
**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar decretada en razón de este proceso.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Procédase al archivo del proceso, previa anotación en el libro radicator.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
En fe anterior se notifica por escrito  
Nº 93  
09-08-2022  
secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>Demandado</b>	JAIRO ALBERTO SERNA RESTREPO
<b>Radicado</b>	05 670 40 89 001 2020-00073-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	Terminación por pago
<b>Auto Inter.</b>	297 de 2022

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, suscrito por el apoderado de la entidad demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de al obligación y las costas procesales.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar decretada en razón de este proceso.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Procédase al archivo del proceso, previa anotación en el libro radicator.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN ROQUE, ANTIOQUIA  
En atención, se notifica por escrito  
Nº 03  
08- Ago / 2022  
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

San Roque, Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	ROVIRIO ALZATE SALDARRIAGA
<b>Demandado</b>	FRANCISCO LUIS FRANCO GOMEZ
<b>Radicado</b>	05 670 40 89 001 2021-00174-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	Terminación por pago
<b>Auto Inter.</b>	293 de 2022

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, suscrito por el demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de al obligación y las costas procesales .

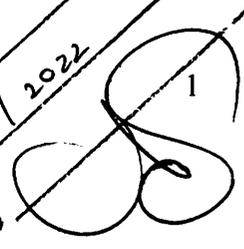
**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar decretada en razón de este proceso.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Procédase al archivo del proceso, previa anotación en el libro radicator.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
El ante anterior se notifica por escrito  
1 03  
08-08-2022  
Secretario 



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintidós

Auto de sust. 651 de 2022. Radicado 2017-00144-00

Se le reitera al Gerente de Catastro Departamental que en razón del principio de colaboración armónica, las respuestas entre entidades deben ser cumplidas dentro de un plazo razonable, máxime que tal prueba fue decretada de oficio y que es necesario a fin de continuar con el trámite del proceso.

Estudiada la foliatura, se observa que desde el 18 de abril se libró oficio 456 con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, por lo que esta funcionaria antes de proceder a hacer uso de los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del CGP, numeral 3, procede a requerir a la Registradora de Instrucciones Públicos de Santo Domingo, para que cumpla con lo ordenado en el término de diez (10) días, de iniciar incidente de Desacato.

Atendiendo a la respuesta arrimada, doctor RAUL DAVID ESPINOSA VELEZ, Gerente de Catastro Departamental se hace necesario la certificación del estado del trámite de corrección de área que fuere requerido mediante auto de fecha 4 de abril de 2022 y como quiere que ental pronunciamiento se hace mención a que se contactará al funcionario de la Gerencia para informar lo requerido por este Despacho sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta, nuevamente se insiste en que se cumpla con lo dispuesto, esto es la certificación del estado actual del trámite administrativo que se cursa en esa entidad o en su defecto la decisión del mismo.

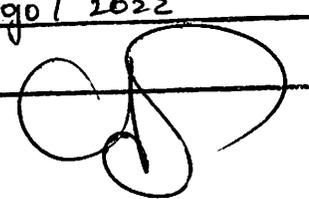
Es de advertir que tal orden se libró desde el 4 de abril de 2022 e informada mediante oficio 445 del 18 de abril de 2022 y que solo fue respondida hasta el 17 de mayo de los corrientes.

Consecuente con lo anterior, se observa igualmente que la parte aquí demandada no ha cumplido con lo ordenado mediante auto en cita en los términos allí ordenados, en caso de contar con tales documentos deberá pronunciarse en tal sentido.

El Despacho se pronunciara respecto de las respuestas allegados por los mandatarios de la Litis una vez se cuenta con los documentos requeridos mediante auto del 4 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN ANTONIO DE RIOQUIA  
El auto anterior se modifica por este auto  
Nº 93  
F. 09 - Ago / 2022  
El secretario 



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintidós

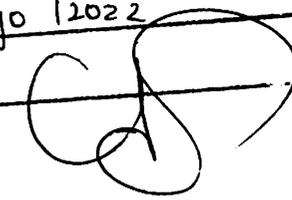
Auto de sust. 655 de 2022. Radicado 2019-00332-00

Se ordena agregar al expediente los requisitos que acreditan la idoneidad del perito que presenta la experticia encomendada.

Para efectos de la contradicción del dictamen pericial, se requiere al mandatario judicial para que allegue el estudio presentado por el perito designado de forma digitalizada y de manera ordenada, a fin de proceder al respectivo traslado del mismo.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
En fe de lo anterior se notifica por esta vía:  
N.º 93  
Fecha 08- Ago 2022  
El secretario 



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

San Roque, Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintidós

Auto de sust. 654 de 2022. Radicado 2020-00139-00

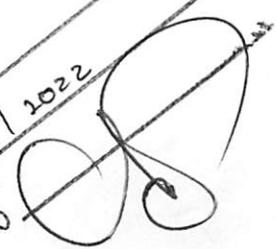
De conformidad lo establecido en el artículo 173, inciso 2º del CGP, es la parte interesada quien deberá allegar los documentos que pueda corregir, o en su defecto aportar prueba si quiera sumaria de que realizó la solicitud y esta no fue atendida.

Igualmente, se le pone en conocimiento a la mandataria judicial de la parte aquí ejecutante la respuesta allegada por la Registradora de Instrumentos públicos de Santo Domingo, Antioquia, para que lo que estime pertinente.

Considerando el inicio de la actuación administrativa N° 001, informada por la funcionaria arriba citada, se ordena oficiar a dicha oficina para que a la mayor brevedad indique el estado del trámite a la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN ROQUE - ANTIOQUIA  
En fe de lo anterior, se notifica por estado  
N° 03  
09 - Ago / 2022  
El secretario 



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintidós

Auto de sust. 644 de 2022. Radicado 2021-00105-00

Como quiera que desde la presentación de la solicitud de Apertura de la Sucesión se hace mención del heredero HERLINDO DE JESUS MUÑOZ GUERRA, pero no se aportó el documento que acredita tal calidad, así como su lugar de ubicación, sin desconocer que hizo mención en el libelo de no tener conocimiento de la ubicación del mismo.

Máxime de lo dicho, y atendiendo a tal conocimiento se hace necesario aportar la prueba de su calidad de heredero, así como para efectos de su lugar de notificación para dar aplicación al artículo 492 del Código General del Proceso o en su defecto proceder al emplazamiento del mismo, en los términos del citado artículo.

Para lo anterior, se concede el termino de diez (10) días, una vez se cumpla con ello se continuará con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SAN ROQUE - ANTIOQUIA**  
El día anterior se notifica por escrito  
Nº 93  
09- Ago / 2022  
El secretario 



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintidós

Auto de sust. 653 de 2022. Radicado 2021-00146-00

Atendiendo a la solicitud allegada por la parte demandada, se le notificará la demanda al correo electrónico suministrado por la misma, recorriendo los términos para contestar la demanda, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Para lo anterior, se adjuntará copia de la demanda, anexos y mandamiento ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
En fe anterior, se notifica por esta  
N.º 93  
del 09- Ago / 2022  
El secretario 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>Demandante</b>	RAMIRO DE JESUS GALLEGO GARCÍA
<b>Demandado</b>	EDUARDO MIRA VALENCIA
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2022-00055-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	RECHAZA DEMANDA
<b>Auto Interl N°.</b>	247 de 2022

El señor RAMIRO DE JESUS GALLEGO GARCIA, por intermedio de apoderado, presentó demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, en contra del señor EDUARDO MIRA VALENCIA, y consecuente con ello, la terminación de la relación contractual al parecer existente, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, respecto al establecimiento de comercio denominado el Gran Café, ubicado en la plaza principal del municipio de Santo Domingo, Antioquia, con nomenclatura 11-48, y en consecuencia la restitución del bien inmueble, sin que se allegara con la presentación de la demanda, documento probatorio idóneo que diera cuenta de la existencia y condiciones de dicho contrato.

El numeral 1º del artículo 384 del C.G. del P., expresamente dispone que:

*"Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria"* (subrayas y cursivas intencionales).

Si bien, la parte demandante aporta como pruebas documentales: 1. contrato de arrendamiento de BAR EL GRAN CAFÉ, donde se dice que se da en arrendamiento

el surtido, muebles y enseres que conforman la cantina de su propiedad, situada en la plaza municipal del municipio de Santo Domingo, suscrito por el señor EDUARDO MIRA VALENCIA, como arrendatario y GUILLERMO GARCIA BUSTAMANTE, como arrendador. 2. CESION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL, específicamente del negocio denominado BAR EL GRAN CAFÉ, ubicado en el municipio de Santo Domingo, Antioquia, en la carrera 15 N° 11-48, suscrito por el cesionario RAMIRO GALLEGU GARCIA y el cedente GUILLERMO LEON GARCIA BUSTAMANTE. 3. Declaraciones extraproceso de los señores LUCIA MARLENY GALLEGU GARCIA, A MARIA ALVAREZ GARCIA Y LILIANA RESTREPO HENAO, aclarando la dirección del BAR EL GRAN CAFÉ, esto es, que está ubicado en la carrera 15 N° 11-48 por calle 12 (plaza principal) del municipio de Santo Domingo, Antioquia; lo cierto es que para el Despacho dichos anexos no tienen la calidad de prueba sumaria del contrato sobre el bien inmueble donde funciona el BAR EL GRAN CAFE, en tanto, que de éstos no se derivan los aspectos esenciales del contrato, como lo es, la identificación del inmueble objeto del contrato, el término de duración mismo, ni el mismo canon de arrendamiento. Cabe advertir, que en los documentos relacionados se hace mención del arrendamiento de un establecimiento de comercio denominado BAR EL GRAN CAFÉ, no así del local comercial, razón por la cual en auto anterior se inadmitió el líbello.

Así las cosas, encuentra el Despacho, que como ya se dijo, con los documentos arrimados con la demanda, y con el pronunciamiento allegado por el togado, no se logra establecer relación contractual, ni los elementos constitutivos de todo contrato de arrendamiento, es decir las condiciones bajo las cuales se suscribió el mismo, quien ostenta la calidad de arrendador y arrendatario, cuál es el término de duración inicial del contrato, el valor de canon de arrendamiento, ni se identificó el bien objeto del mismo. Luego, no puede pretenderse la restitución del bien inmueble mediante este procedimiento, dado que para el caso en particular deberá acudir a un proceso verbal, a fin de que se -declare la existencia del contrato y de ser del caso, se ordene su restitución.

Por lo anterior, por no estar acreditada la legitimidad del demandante para demandar EN UN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, será preciso darle aplicación a lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, es decir, RECHAZAR la demanda por no acompañarse anexo fundamental para este asunto en particular, prueba idónea del arrendamiento y del presupuesto procesal de la legitimación en causa del demandante, es decir no haberse subsanado en la forma pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda verbal de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, presentada por el señor RAMIRO DE JESUS GALLEGO GARCIA, mediante apoderado judicial, en contra del señor EDUARDO MIRA VALENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

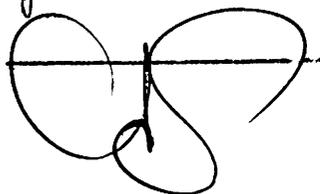
JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN RAFAEL ANTIOQUIA

El auto anterior se modifica por esta:

N.º 93

del 09- Ago / 2022

El secretario





## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

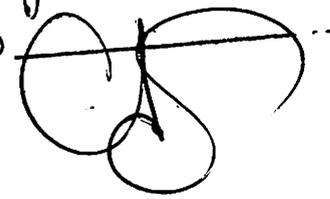
San Roque, Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintidós

Auto de sust. 652 de 2022. Radicado Despacho comisorio  
017/2020

Atendiendo a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, respecto a la diligencia de secuestro realizada por la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de esta localidad, se le da traslado de la misma, a fin de que proceda a realizar la correspondiente corrección, en caso de que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
El auto anterior se notifica por esta vía  
Nº 93  
09 - Ago / 2022  
El secretario 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós

<b>Despacho Comisorio</b>	005
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	Johan Sebastián Suarez Arboleda
<b>Radicado</b>	05 190 31 89 001 2021 00069
<b>Decisión</b>	Devuelve sin auxiliar
<b>Auto N°.</b>	659 de 2022

Estando programada la diligencia de secuestro para el día de mañana 09 de agosto de 2022, dentro del asunto de la referencia, se allega solicitud por los señores GUILLERMO LEÓN SUAREZ ARBOLEDA y MARTHA LUZ SUAREZ ARBOLEDA, quienes acreditan ser los propietarios de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 026-23592 y 026-23593, respectivamente, ambos de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia.

Las anteriores matrículas inmobiliarias, surgen de las ventas parciales, que realizó el señor JOHAN SEBASTIÁN SUAREZ ARBOLEDA, respecto del bien inmueble 026-22542 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia.

Con la solicitud arriba indicada, se arriman documentos relevantes, como escrituras públicas, certificados de libertad y tradición de los folios de matrícula 026-22542, 026-23592 y 026-23593, que dan cuenta que el inmueble sobre el que se pretende el secuestro comisionado no existe materialmente, toda vez que el total de área sobre el mismo fue agotada con las ventas realizadas a los señores SUAREZ ARBOLEDA, y que el folio que figura a nombre del señor JOHAN SEBASTIÁN SUAREZ ARBOLEDA, aparece abierto por error de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia.

La solicitud que nos ocupa fue remitida al comitente, sin que se haya recibido pronunciamiento a la fecha; por lo que se hace necesario devolver el comisorio sin

auxiliar, a fin de que el Despacho de conocimiento indique a este juzgado, si se insistirá en la realización de la diligencia de secuestro, considerando lo anterior.

Por lo dicho, es que no se realizará la diligencia programada, ya que el ejecutarla en este momento, conllevaría hacer incurrir en una serie de gastos innecesarios a la entidad aquí interesada, así como para este Despacho, considerando que es un predio rural.

Ahora, en caso de que se ordene por el Juzgado Comitente, la realización de medida cautelar a esta judicatura, respecto del bien inmueble 026-22542, y que no concedan facultades para subcomisionar, así se deberá hacer saber en el auto que lo disponga, toda vez que tal limitación aparece solo en el Despacho comisorio.

Por secretaria se ordena enviar el despacho comisorio, y la constancia de remisión de la solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN ANTONIO DE TIOQUIA  
El auto anterior se notifica por esta vía.  
Nº 93  
Fecha 09 - Ago / 2022  
El secretario 